

los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos".

Los deberes que tienen los padres en relación con sus hijos por razón de la patria potestad aparecen claramente estatuidos en el Código Civil en sus artículos 233 a 244, y el proceso que garantiza la efectividad de tales derechos es regulado por la Ley 54 de 1954. Así pues, los Jueces Municipales y las autoridades de policía (Corregidores y Alcaldes, V. art. 28, Ley 11 de 1963) cuando sancionan a los alimentantes por desacato, en la forma consignada en el artículo 50, y las otras normas establecidas a tal efecto, ejercer una atribución ampliamente fundada en la Ley y en los preceptos constitucionales antes citados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con el concepto emitido por el Procurador de la Administración, DECLARA que es constitucional el artículo 50, de la Ley 54 de 1954.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

(fdm) RICARDO VALDEZ

(fdm) Jaime O. de León

(fdm) Julio Lombardo

(fdm) Pedro Moreno C.

(fdm) Ramón Palacios P.

(fdm) Aníbal Pereira

(fdm) Americo Rivera

(fdm) Gonzalo Rodríguez M.

(fdm) Lao Santizo

(fdm) Sr. Santander Casis S.  
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

#### VISTOS:

El Juez Octavo del Circuito de Panamá, mediante resolución de 11 de agosto de 1972 dispuso consultar al Pleno de esta Corporación la constitucionalidad del párrafo segundo del ordinal 50, del artículo 2206 del Código Judicial.

En aquella ocasión a la consulta se le imprimió el trámite correspondiente, pero en atención a que desde el 11 de octubre de 1972, se había promulgado la nueva Carta Política del país, se dictó la resolución de 27 de ese mismo mes y año, en la cual se declaró que se había operado sustracción de materia, por cuanto que la Constitución anterior que sirvió de fundamento a la advertencia de constitucionalidad había sido derogada.

Nuevamente ha sometido el Juez consultante

el problema a esta Superioridad, esta vez en relación con el artículo 31 de la Carta Magna vigente. Sirvió de fundamento al juzgador el siguiente razonamiento.

"Examinado el nuevo texto constitucional, se observa que la prohibición contenida en el artículo 32 de la Constitución de 1946 se encuentra igualmente incluida en la vigente en su artículo 31. Además, el ordinal del artículo 188 de nuestra Carta Magna actualmente vigente, reserva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la consulta sobre la constitucionalidad de las Leyes, como lo hacía en el texto anteriormente aplicable. Como la Corte Suprema de Justicia no decidió el fondo de la consulta, sino que se limitó a archivarla por motivo de sustracción de materia, opina el que suscribe que procede elevar nueva consulta, ya que la aparente contradicción observada en el auto antes citado, continúa existiendo entre el párrafo 2o. del ordinal 50, del artículo 2206 del Código Judicial y el artículo 31 de la Constitución de 1972".

El Procurador de la Administración al evacuar el traslado dejó constancia en su Vista No. 4 de 18 de enero último de su interés en dar por reproducido su concepto manifestario en la primera ocasión de esta consulta. Conviene desde luego, reproducir en lo pertinente la opinión del alto funcionario del Ministerio Público.

"Cuando el artículo 32 de la Constitución Política consagra el principio del non bis in idem del Derecho Penal clásico individualista, quiere significar que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa, pero entendiéndose que la decisión que recaiga en el proceso respectivo sea definitiva, que se encuentre ejecutoriada, que haga tránsito a cosa juzgada.

Pero no puede considerarse que esta situación exista en un proceso que se encuentra precisamente, en segunda instancia por razón de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria que dictó el Juez a quo y cuyos efectos se encuentran suspendidos por imperativo del artículo 2225 del Código Judicial. No está, pues, esa sentencia ejecutoriada y no puede hacer, por ello, tránsito a cosa juzgada.

Desde el momento en que se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado se entiende jurídicamente que el negocio se retrotrae al estado que tenía cuando surgió el motivo de nulidad, en este caso, hasta el auto de proceder inclusive, conforme a la regla contenida en el artículo 619 del Código Judicial, perfectamente aplicable por el ser el procedimiento civil supletorio para el penal, según el artículo 1985 ibidem, quedando entonces el proceso nuevamente en su etapa valorativa. Saneado así el vicio que se observe y puesto el sumario para ser

GONZALO RODRIGUEZ M.

valorado en manos del Juez competente, mal se podría alegar que se atentaría contra el principio de cosa juzgada, pues, conforme al artículo 769 del Código Judicial, para que la excepción de cosa juzgada surta efecto es necesario que concurran 3 requisitos: 1) identidad legal de persona, 2) identidad de cosa pedida y 3) identidad de causa de pedir. Pero es que no hay posibilidad jurídica alguna de que se den estos requisitos en el presente caso, porque no existe el juicio previo efectivamente fallado con el cual concretizar las identidades a que se refiere el mencionado artículo 769 del Código Judicial.

En consecuencia, opino que no existe la colisión motivo de la consulta".

El Pleno luego de analizar las argumentaciones tanto del consultante como las del Ministerio Público, considera, en total armonía con este último, que el párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206, no viola el artículo 31 de la Constitución Nacional.

El artículo 2206 del Código Judicial contiene cinco causales de nulidad. La quinta causal señala en el primer párrafo, en términos generales, cuándo se produce la nulidad, es decir, en el caso de "equivocación relativa a la denominación genérica del delito a la época y lugar en que se cometió o respecto de la persona responsable o del ofendido". El segundo párrafo, impugnado de inconstitucionalidad, determina que la anulación por error en la denominación genérica del delito procede cuando el conocimiento corresponda a otra jurisdicción.

No comprende el Pleno la preocupación que le asalta al Juez de la causa, cuando razona en el sentido de que si se realiza el supuesto del párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206 del Código Judicial se está violando el artículo 31 de la Constitución Nacional, al estimar que la aplicación de tal regla podría configurar el doble juicio en contra de la misma persona.

Tal como lo expone claramente el Procurador de la Administración, para que se de la excepción de cosa juzgada se requiere la existencia de determinados requisitos, lo cual dista mucho de tener semejanza con la posibilidad de retrotracción de un juicio o proceso cuando se comprueba tal o cual causal de nulidad.

Por tales consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que no es inconstitucional el párrafo segundo del ordinal 5o. del artículo 2206 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese,

JAIME O. DE LEON

JULIO LOMBARDO.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

ANIBAL PEREIRA D.

AMERICO RIVERA

LAO SANTIZO

RICARDO VALDEZ

Santander Casís Jr.  
Secretario.

22 de Febrero de 1973 ; 31.00 p.m.

### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LAO SANTIZO:

Con mi habitual respeto y consideración a los colegas del Pleno, disiento de la fórmula que ha empleado en su parte resolutiva el presente fallo en materia de inconstitucionalidad, en el sentido de que DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD de la disposición legal acusada o consultada por posibles vicios de inconstitucionalidad, EN VEZ DE DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 5 de la Ley 54 de 1954.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 188 de la Constitución Política de la República, el Pleno de la Corte se encuentra facultado para conocer y decidir con audiencia del Procurador General o el de la Administración, sobre la INCONSTITUCIONALIDAD de las leyes o actos que por razones de fondo o de forma impugne ante la Corte cualquier persona.

En el mismo plano sitúa la advertencia que puede hacer el servidor público encargado de impartir justicia o que le adviertiere algunas de las partes en cuanto que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es INCONSTITUCIONAL.

Luego, es claro, que dada la naturaleza jurídica procesal de la acción que se ejerce es naturalmente de INCONSTITUCIONAL y no de CONSTITUCIONALIDAD. Así tenemos por ejemplo, que la ley No. 46 de 1956 que desarrolla las normas constitucionales respectivas, en su artículo 64 enuncia textualmente que la advertencia se da cuando "la disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar es INCONSTITUCIONAL". El Capítulo IV del instrumento legal citado se refiere al RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Especificamente, el artículo 66 de ese capítulo reza: "Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de INCONSTITUCIONALIDAD debe contener: a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto a c u s a d o s d e INCONSTITUCIONALES; b) Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Y el artículo 72 reafirma que "en esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de INCONSTITUCIONAL únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes".

Esta relación nos demuestra en forma categórica

que la acción, recurso o consulta de un acto o disposición que se considere ofende las normas constitucionales, al someterse al examen jurisdiccional es para determinar si se ajustan o no a las normas constitucionales. Y para esto, indudablemente se parte del supuesto cierto de que goza de respaldo constitucional hasta tanto no se declare lo contrario. Puesto que no es lógico que sabiendo constitucional un acto o disposición legal se demande o consulte su inconstitucionalidad.

De esto pues, que la constitucionalidad o el ordenamiento constitucional se estime gocen de validez jurídica y que en consecuencia, la impugnación de sus actos sea porque se considere que no gozan de esa validez. Entonces, el acto o resolución por medio del cual se resuelva esa duda necesariamente tiene que pronunciarse determinando la misma. O ES O NO ES INCONSTITUCIONAL.

Le contrario implantaría la incertidumbre en todo el sistema constitucional. La integridad del ordenamiento jurídico sería objeto de vacilación por presumirse que es menester que se reafirme su constitucionalidad.

Esto resulta contradictorio. No debe perderse de vista que la acción que se ejerce es de inconstitucionalidad, por lo que en virtud del principio de congruencia entre la acción y la sentencia que la resuelve, acusada la inconstitucionalidad, debe por consiguiente declararse si lo es o no, pero de ninguna manera entrar a resolver mediante la declaratoria de que es constitucional el acto.

La sentencia o fallo de inconstitucionalidad se caracteriza porque es primordialmente declarativa. No constitutiva. Hace tránsito de cosa juzgada y por ende, tiene efectos erga omnes.

La constitucionalidad de los actos y disposiciones legales no puede declararse porque ella va congénita en el ordenamiento jurídico constitucional.

Para concluir, al respecto traemos a colación concepto del connotado tratadista de Derecho Público, Hans Kelsen, quien opina: que "mientras una ley no ha sido nulificada, es "constitucional" y no "inconstitucional", en el sentido de ser contraria a la Constitución. Entonces, es voluntad de la Constitución que esta ley sea también válida. Pero la Constitución pretende que lo sea mientras el órgano competente no la anule. La llamada ley "inconstitucional" no es nula ab initio, es únicamente anulable, y puede ser anulada por razones especiales". (Pág. 187, traducida por Eduardo García Maynez. TECRÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO 2da. Edición. Imprenta Universitaria, México, D.F. 1958).

Panamá, 14 de Febrero de 1973.

(Fdo.) Lao Santizo P.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO  
EMPLAZA:

A: TOMAS HERRERA, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por él o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado TEXACC PANAMA, INC.

Se advierte al emplazado que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Juez,  
(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI  
(Fdo.) GLADYS DE GROSSO (Sra.)

L 615769  
(Única publicación)

### EDICTO N° 23:

El Suscrito Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que el señor (N.L.) FELIPE GALLARDO RODRIGUEZ, (N.U.) FELIPE RODRIGUEZ vecino de Paritilla corregimiento de Paritilla, Distrito de Poerí, portador de la Cédula de Identidad No. 7-1-38 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-9103 la adjudicación a fin de Oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable ubicados en Los Malaguetaos y Paritilla corregimiento de Paritilla, Distrito de Poerí, de esta provincia.

PARCELA N° 1

Ubicada en Los Malaguetaos, corregimiento de Paritilla, Distrito de Poerí, con una área de 6 Has. 3-063.305 Mts. 21, comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO DE ROSA GALLARDO

Sur: TERRENO DE ALEJANDRO GALLARDO

Este: TERRENO DE JOSE VISITACION HOMERO Y CAMINO QUE CONDUCE DE LOS MALAGUETOS A PARITILLA.

Oeste: TERRENOS DE EUFENIA GALLARDO Y PATRICIO GALLARDO.

PARCELA N° 2

Ubicada en Paritilla, corregimiento de Paritilla Distrito de Poerí, con una área de 6 Has. 3-063.305 Mts. 22.

Norte: TERRENO DE PUDENIO GALLARDO Y CALLEJON QUE VA DEL CAMINO DE CANAFISTULO AL TEJAL.

Sur: TERRENO DE HILARIO CERRUD

Este: TERRENO DE JOSE DEL CARMEN BATISTA Y CAMINO QUE CONDUCE DE PARITILLA A LOS MALAGUETOS.

Oeste: CALLEJON QUE CONDUCE DEL TEJAL AL CAMINO DE CANAFISTULO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el día de la Alcaldía del Distrito de Poerí y en la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 198 del CODIGO AGRARIO. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicidad.

Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de noviembre de 1967,

Secretario AD-HOC